

## I. Disposiciones generales

### JEFATURA DEL ESTADO

*CORRECCION de erratas del Instrumento de ratificación del Convenio entre España y Francia para evitar la doble imposición y establecer normas de asistencia administrativa recíproca en materia de impuestos sobre la renta e impuestos sobre las herencias.*

Padecidos diversos errores en la inserción del citado Instrumento, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 6, de fecha 7 de enero de 1964, páginas 295 a 303, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 3, punto 2, apartado a), línea 4, donde dice: «... contratantes se considera...», debe decir: «... contratantes, se considera...».

En el artículo 3, punto 2, apartado b), línea 2, donde dice: «... intereses vitales, o...», debe decir: «... intereses vitales, o...».

En el artículo 4, punto 2, apartado f), línea 1, donde dice: «Una mina cantera o...», debe decir: «Una mina, cantera o...».

En el artículo 4, punto 4, línea 1, donde dice: «... un Estado contratantes por...», debe decir: «... un Estado contratante por...».

En el artículo 4, punto 5, línea 5, donde dice: «... personas citada en el párrafo», debe decir: «... personas citadas en el párrafo...».

En el artículo 5, punto 6, línea 4, donde dice: «... no serán sometidos en el primer...», debe decir: «... no serán sometidas en el primer...».

En el artículo 6, línea 5, donde dice: «... Asuntos Económicos o sus representantes...», debe decir: «... Asuntos Económicos, o sus representantes...».

En el artículo 8, punto 1, 2.º, línea 4, donde dice: «... bienes, muebles o inmuebles y las plusvalías...», debe decir: «... bienes, muebles o inmuebles, y las plusvalías...».

En el artículo 8, punto 2, línea 2, donde dice: «... producirse para los residentes de los Estados contratantes por...», debe decir: «... producirse, para los residentes de los Estados contratantes, por...».

En el artículo 8, punto 3, apartado B), 8.º, donde dice: «Los impuestos locales sobre renta...», debe decir: «Los impuestos locales sobre la renta...».

En el artículo 8, punto 3, apartado B), 9.º, c), donde dice: «El impuesto sobre...», debe decir: «El impuesto sobre...».

En el artículo 16, punto 2, línea 1, donde dice: «... el Estado contratante, del que provienen...», debe decir: «... el Estado contratante del que provienen...».

En el artículo 17, punto 2, línea 1, donde dice: «... el Estado contratante, del cual procedan...», debe decir: «... el Estado contratante del cual procedan...».

En el artículo 17, punto 6, línea 3, donde dice: «... por una parte de sus subdivisiones...», debe decir: «... por una de sus subdivisiones...».

En el artículo 19, punto 1, línea 1, donde dice: «... comprendidas las pensiones pagadas...», debe decir: «... comprendidas las pensiones, pagadas...».

En el artículo 22, punto 2, línea 2, donde dice: «... artículo, especialmente las actividades...», debe decir: «... artículo, especialmente, las actividades...».

En el artículo 23, apartado a), línea 2, donde dice: «... establecimiento permanente o de una base...», debe decir: «... establecimiento permanente, o de una base...».

En el artículo 26, línea 7, donde dice: «... como complemento al sueldo...», debe decir: «... como complemento al sueldo...».

En el artículo 42, punto 2, líneas 4 y 5, donde dice: «... se haya hecho extensivo, de acuerdo...», debe decir: «... se haya hecho extensivo de acuerdo...».

En la carta del señor Ministro de Asuntos Exteriores al señor Embajador de Francia, párrafo 3, línea 3, donde dice: «... del otro Estado no considerará...», debe decir: «... del otro Estado no se considerará...».

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 7 de enero de 1964 por la que se prohíbe la propaganda dirigida al público de medicamentos destinados a combatir las enfermedades que se indican.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 10 de agosto de 1963 por el que se regulan los laboratorios de especialidades farmacéuticas y el registro, distribución y publicidad de las mismas, en su artículo 75 prohíbe la publicidad realizada en favor de medicamentos o especialidades destinados a combatir aquellas enfermedades que serán determinadas por el Ministerio de la Gobernación.

La defensa de la salud pública aconseja la prohibición de toda clase de publicidad dirigida al público sobre medicamentos y especialidades farmacéuticas que modifiquen o combatan enfermedades que por su gravedad, posible transmisión, obligación de su declaración, posibilidad de enmascaramiento, así como por estar indicada la intervención quirúrgica o necesitar una vigilancia continua por parte del Facultativo, han de evitarse en ellas la autoprescripción de recursos terapéuticos o la medicación anárquica, que tal vez ocasionaran la agravación del enfermo o la propagación de su dolencia.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Queda prohibida toda publicidad dirigida al público en favor de medicamentos y de especialidades farmacéuticas destinados a combatir las siguientes enfermedades:

a) Enfermedades infectocontagiosas de declaración obligatoria, establecidas en la base sexta de la Ley de Sanidad Nacional, de 25 de noviembre de 1944: Brucelosis, carbunco bacteriádiano, cólera, difteria, escarlatina, disenteria, fiebre recurrente, fiebres tifoideas y paratifoideas, gripe, lepra, meningitis cerebro-espinal, paludismo, peste, poliomielitis, rabia, reumatismo cardiovascular, sarampión, septicemia puerperal, tífus exantemático, tracoma y oftalmía purulenta del recién nacido, triquinosis, tuberculosis, varicela y viruela, y aquellas que determine la Dirección General de Sanidad, a propuesta del Consejo Nacional de Sanidad.

b) Enfermedades venéreas: Sífilis, gonorrea, chancro blanco y linfogranulomatosis inguinal y cualquiera de sus síntomas.

c) Cáncer, leucemia y restantes neoformaciones tanto malignas como malignizables por terapéutica incorrecta.

d) Enfermedades mentales: Esquizofrenia, epilepsia, psicosis maniaco-depresiva, psicosis exógenas y neurosis de toda índole.

e) Procesos en los que pueda estar indicada la intervención quirúrgica o técnicas terapéuticas especializadas: Apendicitis, adenoma prostático, hernias abdominales y fistulas anales.

f) Dolencias que por su naturaleza precisen de hospitalización del enfermo o vigilancia continua del mismo por parte del Facultativo, especialmente las nefritis, síndromes varicosos, incluidas las hemorroides, enfermedades cardiovasculares y asma.

g) Afecciones de los órganos genitales: Impotencia, frigidez sexual y síndromes provocados por el embarazo.

h) Nerviosismo, insomnio, somnolencia y demás trastornos del ritmo vigilia-sueño en que la medicación puede provocar dependencia o hábito.

i) Dermatitis de todo carácter.

j) Enfermedades metabólicas y endocrinas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 7 de enero de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.